

## RESOLUCIÓN No. 03709

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante los radicados No. **2013ER146158 del 29 de octubre de 2013, 2013ER162652 de 29 de noviembre de 2013** el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.443, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil 01600351 de 22 de mayo de 2006, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de trámite del permiso de vertimientos, para las descargas generadas en el predio ubicado en la carrera 17 B 59 - 62 Sur (dirección nueva) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que una vez verificada la información presentada, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante requerimiento No. **2014EE038032 de 05 de marzo de 2014**, solicitó al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, para que allegara ante esta autoridad ambiental documentación complementaria en aras de dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que el mencionado requerimiento fue recibido por los señores **FRANK VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.666.859, en calidad de autorizado y por el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, el 17 y el 18 de marzo de 2014, como consta en los folios 436 y 437 del expediente de seguimiento No. DM-05-2007-1347.

Que posteriormente, profesionales técnicos de la Subdirección realizan visita el 28 de octubre de 2015, al predio en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental, encontrando que, si bien el usuario continuó desarrollando actividades, no dio cumplimiento a los requerimientos de la entidad.

Página 1 de 8

## RESOLUCIÓN No. 03709

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 5726 del 5 de septiembre de 2016**, el cual en su acápite de recomendaciones y/o consideraciones finales, estableció:

### **“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1. GRUPO JURÍDICO** *Se solicita actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico – Cuenca Tunjuelo, para que analice la situación del usuario con respecto a lo siguiente:*

*(…) 5. De igual manera se solicita al grupo jurídico de la SRHS, que evalúe la pertinencia de desistir del trámite del permiso de vertimientos solicitado mediante el radicado 2013ER146158 de 29/10/2013, teniendo en cuenta que mediante el requerimiento 2014EE038032 del 05/03/2015, se solicitó información adicional para continuar con el trámite al cual el usuario no dio respuesta en los tiempos establecidos.”*

Que posteriormente esta autoridad ambiental habiendo evidenciado que el usuario no dio respuesta al requerimiento **2014EE038032 de 05 de marzo de 2014**, procedió nuevamente a requerir al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, a través del oficio con radicado No. **2016EE199224 de 11 de noviembre de 2016**, para que allegara la documentación allí relacionada en el término de un mes contado a partir de la fecha de recibido, la cual fue el día 10 de abril de 2017.

Que transcurrido el término dado, mediante **Resolución 834 de 26 de abril de 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a declarar desistido el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos, por no haber complementado la información requerida a través del requerimiento **2014EE038032 de 05 de marzo de 2014**.

Que posteriormente, mediante el radicado **2017ER150789 de 08 de agosto de 2017**, el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, solicitó a esta secretaría que se revisara el trámite permisivo por el solicitado, aduciendo que el requerimiento 2016EE199224 de 11 de noviembre de 2016, no había sido entregado a la empresa.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

## RESOLUCIÓN No. 03709

*"(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad,

## RESOLUCIÓN No. 03709

lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competente no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

### II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

### III. La Revocatoria Directa

Que respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propio actos.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

## RESOLUCIÓN No. 03709

*“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

### 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. “

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, al respecto del mecanismo de revocatoria directa, ha señalado que:

*“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“(…) Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). (...)”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Que para el caso que nos ocupa, la manifestación por parte de esta autoridad ambiental de declarar desistido el trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, tuvo como sustento el requerimiento **2014EE038032 de 05 de marzo de 2014**, y no el requerimiento con radicado **2016EEE199224 de 11 de noviembre de 2016** que otorgaba un plazo de 30 días contado a partir del 10 de abril de 2017 (fecha de recibo de la comunicación), es decir que el usuario podía allegar la documentación requerida por esta autoridad ambiental hasta el día 10 de mayo de 2017 y por el contrario se le desistió el trámite el día 26 de abril de 2017.

### RESOLUCIÓN No. 03709

Que, con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente revocar la **Resolución 834 de 26 de abril de 2017** “*por el cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos*” en virtud de la causal primera establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo:

*“(...) viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...**”.*

Que en consonancia con este precepto establecido por el Honorable Tribunal Superior Constitucional, la **Resolución 834 de 26 de abril de 2017**, proferida por la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resulta contrario a la Constitución y a la ley, por cuanto su sustento desconoció una manifestación de esta autoridad y los términos otorgados por la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las peticiones incompletas.

#### IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### RESOLUCIÓN No. 03709

Que finalmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección."*

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución 834 de 26 de abril de 2017 *"por la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos"* efectuada por el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.443, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil 01600351 de 22 de mayo de 2006, ubicado en la carrera 17 B 59 - 62 Sur (dirección actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Realizar las actuaciones de orden técnico y jurídico a que haya lugar, dentro de la solicitud de permiso de vertimientos realizada por el señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.443, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, identificado con matrícula mercantil 01600351 de 22 de mayo de 2006, para las descargas generadas en el predio ubicado en la carrera 17 B 59 - 62 Sur (dirección actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **ALEXANDER DAZA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.823.443, actuando en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES DAZA L Y A**, o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 17 B 59 - 62 Sur (dirección actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

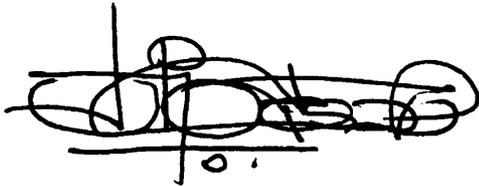
**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 03709**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2017**



**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-05-2007-1347*  
*CURTIEMBRES DAZA*  
*Revoca Acto Administrativo*  
*Proyectó: Yirleny López*  
*Revisó: Edna Rocio Jaimes*  
*Cuenca Tunjuelo*

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170965 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/10/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2017
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 17 FEB 2018 ( ) días del mes de FEBRERO del año (2018) Se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 3709-2017 al señor (a) ALEXANDER DAZA FUENTES en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadano No 79.823.443 de BOGOTÁ T.P. No. 1 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún Recurso

EL NOTIFICADO Alexander Daza  
Dirección: CR 17 BN 59 62  
Teléfono(s) 9112289461  
Firma: Georgeta Ramirez Choro  
QUE EN NOTIFICA: Georgeta Ramirez Choro

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.823.443

DAZA FUENTES

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES

Alexander Daza

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-FEB-1976

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

25-MAR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00131676-M-0079823443-20081126

0006956695A 1

1330035546



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**LISTA DE CHEQUEO PARA LA FIJACION DE EJECUTORIA**  
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

**I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN**

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA

2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE

**II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN**

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_

3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12/02/2018

4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL  AVISO  EDICTO  PUBLICACIÓN

**III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

1. NOMBRE Y APELLIDO: Juan Carlos Zorrilla

2. CEDULA DE CIUDADANIA: 1013656084

3. No DEL CONTRATO: 20170936

4. FIRMA 

**IV. EJECUTORIA**

1. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUEDA EJECUTORIADO APARTIR DE: 27/02/2018

2. NUMERO DEL ACTO ADMINISTRATIVO Resolución 3709 - 2017

126PM04-PR49-F-2-V10.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**